

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JESUS ALFONSO RODRIGUEZ MURILLO Y NELSY HERRERA RUIZ
Asunto:	Recurso de Apelación 2ª instancia.
Radicación:	2007-00535-01, Segunda Instancia-

INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA No. 036

Procede este despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 326 y S.S del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 00077 calendado el 03 de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso referenciado, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

EL RECURSO PROPUESTO:

El apoderado de la activa sustenta su inconformidad y se centra en que el día 28 de julio de 2020, el Juzgado de primera instancia se pronunció frente a la solicitud de suspensión del proceso siendo esta la última actuación que impulso el proceso, por lo cual no había transcurrido los dos años de inactividad del proceso para darle terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El recurso de Apelación como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez de primera instancia, a fin de que el Superior los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 320 inc. 1 del C. de G. P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

Revisado el expediente, encuentra esta judicatura que efectivamente hay un pronunciamiento en auto del 28 de julio de 2020 por parte del A-quo.

El argumento del Juez en primera instancia para no reponer el auto, basado en la Sentencia STC4021-2020, es que *"la actuación debe ser apta y*

apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al Petitum o causa pretendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha”

El Despacho no comparte la postura del Juez de primera instancia, en el entendido que la solicitud de suspensión del proceso, no se trata de una simple petición que se pueda resolver por secretaria como lo es una solicitud copias, derechos de petición, por el contrario requiere de un pronunciamiento del Despacho, sustentando si accede o niega la petición, lo que genera un impulso procesal o movimiento del proceso, el cual se notifica a las partes de la decisión y es objeto de recursos, diferente a cuando se ordena por auto la expedición de copias, el cual no se notifica y solo es de cúmplase.

Encontrando que el último movimiento o impulso del proceso fue con auto del 28 de julio de 2020, se revocara el auto atacado, como quiera que no se cumple los presupuestos de inactividad del proceso por el termino de 2 años conforme al artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 00077 del 03 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al inferior, para lo de su competencia, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5910a45560822a7f3ba39a96d857007b6e264aadf5697800d6e86d29aa85e5**

Documento generado en 26/09/2022 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**, representado por LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, representado por el señor Gobernador ARNULFO GASCA TRUJILLO
Radicado: No. 2022-00277-00.
Cuaderno: Digital

INTERLOCUTORIO No. 0592.-

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, viene del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por competencia, y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisibilidad, y hecho el estudio preliminar se advierte:

- La competencia radica en este Juzgado, por tratarse de un asunto de mayor cuantía, por lo tanto, habrá de avocarse el conocimiento de las diligencias.
- No se observa el sello que hubiese impuesto la entidad demandada, como constancia de recibido de las facturas para el pago, o de las cuentas de cobro.
- Tampoco se allega la constancia de haberse remitido por correo certificado las cuentas de cobro ante la entidad demandada.
- En el acta de conciliación allegada no se encuentran relacionadas las facturas a que hace referencia el libelo demandatorio.
- Por lo anterior, no se encuentran reunidos los requisitos pertinentes para admitir como títulos, las facturas relacionadas y allegadas con la demanda.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias, por ser de nuestra competencia.
- 2.-INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo considerado en este proveído.
- 3.-** La parte actora deberá subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c052e75c8f9625bd29931ff1d3523ca6a2265a4d5b16b2c286a77de0a899c2a7**

Documento generado en 26/09/2022 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>